

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

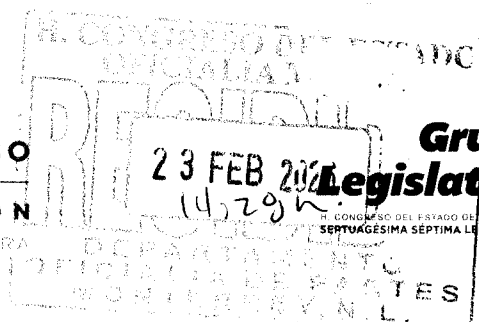
INICIADO EN SESIÓN: Martes 24 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del **Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pensión alimenticia constituye un derecho humano fundamental, estrechamente ligado al interés superior de la niñez, principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales. No se trata de una obligación opcional o moral, sino de un deber jurídico cuyo incumplimiento impacta directamente en la salud, educación, vivienda y desarrollo integral de quienes dependen de ella.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una de las problemáticas más sensibles y persistentes en nuestro país. La omisión en el pago de pensiones alimenticias vulnera directamente el interés superior de la niñez, principio rector consagrado en el artículo 4º constitucional, y coloca en situación de desventaja económica y social a quienes dependen de dicho sustento para su desarrollo.



Artículo 4.-

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”.

La persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto mediante el cual se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en el Estado de Nuevo León, consolidándose como un instrumento jurídico fundamental para fortalecer la tutela y exigibilidad de las obligaciones alimentarias, así como para garantizar una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, resulta pertinente señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone en su artículo 150 Bis 4 lo siguiente:

Artículo 150 BIS 4.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;*
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles;*
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local;*
- V. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de organismos constitucionalmente autónomos;*
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales;*

VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene; y

VIII. Aquellos que las leyes en la materia establezcan.

La licencia de conducir no es únicamente un documento de identificación; representa una autorización del Estado para ejercer un derecho condicionado al cumplimiento de requisitos legales. En consecuencia, resulta jurídicamente viable y socialmente justo establecer como requisito para su expedición el acreditar no encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso, o en su caso, demostrar el pago total de los adeudos correspondientes.

Con esta reforma, el Estado reafirma su compromiso con las niñas, niños y adolescentes, enviando un mensaje firme: el incumplimiento de las obligaciones alimentarias tendrá consecuencias en el ámbito administrativo. La protección de la niñez no admite titubeos ni excepciones.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XII del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 15 y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 14, todo de la **LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 14.- (...)



	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer				
	Expedición por primera vez		Renovación		
	...	...	...		...
			...	...	
I. a la XI. ...	...	...	...	...	
XII. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.	SI	SI	SI	SI	NO
XIII. Pago de derechos estatales correspondientes:	SI	SI	SI	SI	SI

Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:

a) Nombre: Identificación oficial;

b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento;

c) Clave Única del Registro de Población;

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia;

e) Estado de salud: Certificado de examen médico reciente expedido por una institución de salud de la localidad legalmente establecida o por un profesionista autorizado por el municipio que cuente con cédula profesional. Mediante dicho certificado se hará constar que el solicitante tiene el estado físico y mental apropiado para la conducción de vehículos, y hará referencia a:

I. Facultades físicas del solicitante, incluyendo agudeza visual y auditiva, tipo de sangre y, en los casos aplicables, alergias. Si el solicitante padece de alguna discapacidad física que requiera prótesis, accesorios auditivos u otros, el certificado de examen médico hará constar lo conducente.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio;

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, de aprobación de contenidos teóricos y prácticos de manejo, así como del conocimiento de dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

h) Pago de derechos municipales: Recibo de la tesorería del municipio correspondiente al domicilio del solicitante;

i) No tener impedimento judicial o administrativo: Escrito firmado por el solicitante mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento judicial o administrativo para la conducción de vehículos. Dicha información será verificada por la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias;

j) Pago de derechos estatales: Recibo oficial; y

k) Constancia que acredite que no está inscrito como deudor alimentario o en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios.

Para el trámite de expedición de licencia, la acreditación de los requisitos correspondientes señalados en las fracciones I a X del presente artículo deberá realizarse ante la autoridad municipal del domicilio del solicitante. El requisito señalado en la fracción X de este artículo también se acreditará ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, así como los requisitos dispuestos en las fracciones XI, XII y XIII.

En caso de trámites de renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 15. (...)

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

(...)

(...)

(...)

(...)

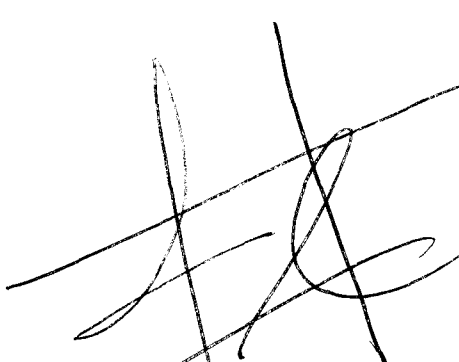
TRANSITORIO

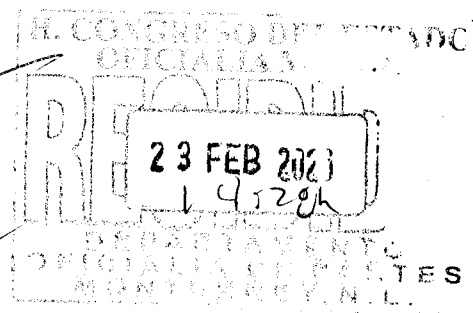
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

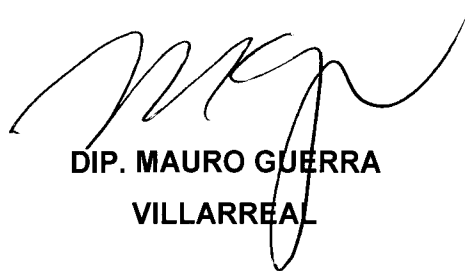




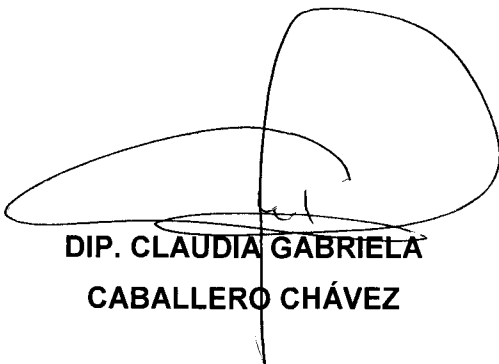
H. CONGRESO
— DEL ESTADO —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**



**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

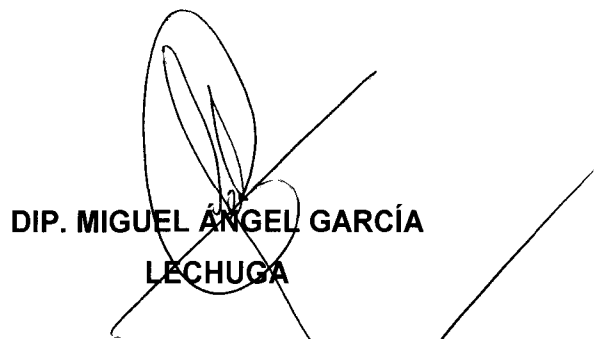


**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**



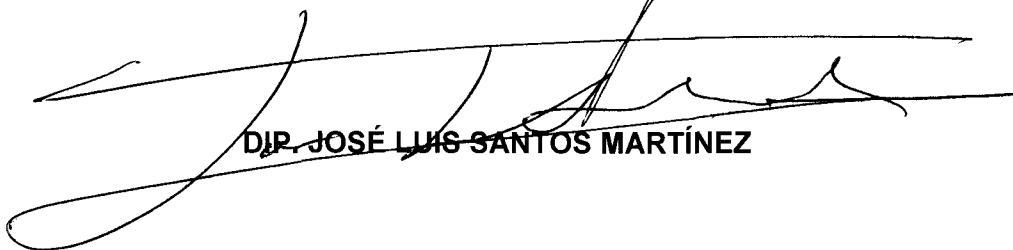
**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



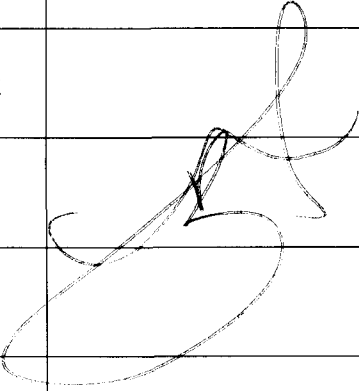
**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	